



*Gloria María Machado Vélez*  
*Abogada*  
*Especialista en derecho Administrativo*  
*Candidata Magister en Derecho Administrativo*  
*Universidad del Cauca*  
*Popayán*

\*\*\*\*\*

Doctora:  
GLADYS EUGENIA VILLAREAL CARREÑO  
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN  
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente            2008-690  
Proceso                Ejecutivo  
Demandante          Luis Eduardo Estupiñán Zamora  
Demandada           María del Carmen Benavides  
Actuación             **RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN**

**GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial de la parte demandante, señora **MARÍA DEL CARMEN BENAVIDES**, por medio del presente, de manera respetuosa, me permito manifestar que interpongo, dentro de la oportunidad procesal establecido en los artículos 317 numeral 2°. Literal e. y 318 del Código General del Proceso, Recurso De Reposición y en subsidio Apelación en contra del Auto No. 1271 de fecha 19 de agosto de 2021, notificado el día 20 de los corrientes, por medio del cual su digno Despacho resolvió declarar Terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

ORDEN CONSTITUCIONAL: Artículo 29

ORDEN LEGAL: Código General del Proceso. Artículos: 285 inciso 3°. 287 inciso final, 302 inciso 2°. 317, 318, 321, 322.

#### **RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO**

##### **Ejecutoria de las providencias judiciales y efectos jurídicos**

El artículo 302 del Código General del proceso regula la forma y los términos en los cuales, las providencias judiciales adquieren firmeza:

***“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.***

\*\*\*\*\*

CALLE 8 # 10 – 25 TEL. 8351358 - 3103900735- 3113790633

[gloriamavelez@hotmail.com](mailto:gloriamavelez@hotmail.com)

POPAYÁN

Lo anterior significa que la ley consagra tres (3) oportunidades procesales para que las providencias judiciales se consideren ejecutoriadas, una vez se produzca la notificación en legal forma y transcurran tres días: a) cuando la ley establezca que contra ellas no procede recurso alguno, b) cuando venzan los tres (3) días sin que se interpongan los recursos procedentes y c) cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva el recurso interpuesto.

Solamente cuando se produce cualquiera de estos eventos procesales, es que la providencia judicial alcanza ejecutoriedad, con las consecuencias jurídicas que emanan para las partes del proceso. Así las cosas, una providencia judicial debidamente ejecutoriada produce los efectos jurídicos para las partes como son: adquiere firmeza, es obligatoria y de estricto cumplimiento para las partes.

### **Procedencia del recurso de Reposición subsidio de apelación**

El artículo 318 del Código General del Proceso señala que el Recurso de Reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, y que debe ser interpuesto con la expresión de las razones que lo sustentan por fuera de audiencia, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Por su parte el Recurso de Apelación, que tiene por objeto que el superior revise la cuestión decidida, se encuentra regulado en el artículo 322 del C.G.P., que establece la oportunidad, requisitos y reglas para su procedencia. Así si el auto se dicta por fuera de audiencia, el recurso debe interponerse en el acto de notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. Y puede interponerse directamente o en subsidio al de apelación. E igualmente puede interponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia que lo aclare.

Del mismo modo el artículo 317 numeral 2º. Literal e establece que” ***La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en efecto suspensivo.***”

Del mismo modo, el artículo 321 numeral 7º. Señala que son apelables los autos que ***“por cualquier causa le ponga fin al proceso”*** el cual be estudiarse y aplicarse en forma concordada, con el artículo 317 numeral 2º.

### **Auto No. 1.271 de fecha 19 de agosto de 2021**

Con fecha 19 de agosto de 2021, su digno Despacho profirió Auto Interlocutorio No. 1.279, por medio del cual se resolvió declarar el Desistimiento Tácito del Proceso de la referencia, decisión que trae como consecuencia jurídica las siguientes sanciones: la terminación anormal del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y restricción que la acción podrá intentarse nuevamente en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Sin embargo, con fecha 24 de agosto 2021, se radico solicita de emplazamiento al demandado señor Luis Eduardo Estupiñan Zamora, toda vez, que fueron infructuosos los esfuerzos para localizar la dirección el domicilio o lugar del trabajo del mencionado señor. Cabe mencionar que, de conformidad con el contenido de la demanda inicial, se trató de un caso de

homonimia, por lo que mi poderdante señora MARÍA DEL CARMEN BENAVIDES, no conoce a la persona que la demandó. Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 317 del C.G.P., y así darle impulso procesal y cumplir la carga procesal pendiente, cuál era la notificación al demandado.

Una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso en aplicación del desistimiento de la demanda, y dentro del término de ejecutoria, es válido que la parte interesada realice la actuación a cargo, en este caso la solicitud de emplazamiento, y así dar impulso al proceso, durante el término de ejecutoria de dicha providencia, evento en el cual no habrá lugar a dar aplicación a dicha figura de desistimiento tácito, por cuanto se cumplió la carga procesal en el término de ejecutoria, evitando que alcance firmeza, en virtud del recurso de reposición interpuesto.

Con dichas actuaciones se prueba que la parte demandante no desistió de la demanda, dado que la señora María del Carmen Benavides, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, procedió a solicitar el emplazamiento, dejando así en claro, su interés en continuar con el trámite de la demanda. Luego, no puede afirmarse, que el demandante desistió de la demanda, porque la demandante, a través de apoderad judicial, además de pronunciarse en contrario a través del presente recurso, cumplió la carga procesal, antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.

Como se cumplió con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y la terminación el proceso, quedó desvirtuada la presunción que el demandante no tenía intención de continuar con el proceso, en aplicación del principio pro actione y el derecho de acceso a la administración de justicia. Principios que señalan que se debe evitar el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial

En conclusión, si en la presente demanda ejecutiva se libró mandamiento ejecutivo el día 16 de enero de 2019, en el cual se ordenó la notificación personal al demandado, pero igualmente se ordenó la práctica de medidas cautelares. No hubo requerimiento de que trata el inciso 317 numeral 1°. El Despacho estima que transcurrió más de un año de inactividad del proceso, pese a la suspensión de términos, razón por la cual, mediante auto del 3 de junio de 2021, decretó el desistimiento tácito de la demanda. Sin embargo, dentro del término de ejecutoria del auto que lo decretó, la parte demandante allegó solicitud de emplazamiento, la cual se produjo dentro del término de ejecutoria, por lo cual desaparecieron los motivos para mantener la decisión, toda vez que cumplió con la carga procesal, antes que el auto tomara firmeza.

En consecuencia, como se interpuso los recursos de ley, frente al auto que declaro el desistimiento tácito, por lo que no alcanzó ejecutoriedad antes que se cumpliera con la carga procesal pendiente. Por tal razón no se alcanzó a configurar las consecuencias jurídicas que emanan para las partes del proceso, la decisión recurrida. Así lo señala la **Sentencia C-641/02**

***“PROVIDENCIAS JUDICIALES EJECUTORIADAS-Reglas***

*En materia de ejecutoriedad de decisiones judiciales, existen las siguientes reglas: (i) Ninguna providencia judicial queda en firme sino una vez ejecutoriada, aun cuando eventualmente puede llegar a ser obligatoria si se conceden los recursos en el efecto devolutivo; y por otra parte, (ii) Solamente cuando las decisiones judiciales quedan ejecutoriadas son de estricto cumplimiento, sin embargo, la producción de sus efectos jurídicos supone el conocimiento previo de los sujetos procesales.”*

Por las anteriores razones y en garantía del Derecho Fundamental al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, pro actione se solicitará comedidamente a su señoría se sirva revocar el auto recurrido ello en la medida en que el apoderado de la parte demandante cumplió con la carga procesal pendiente dentro de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, en aplicación del principio desarrollado por la Jurisprudencia pro actione como expresión del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y de primacía de la realidad sobre las formalidades, sobre los cuales el juez debe impartir justicia.

De otra parte, si bien es cierto que se trata de un proceso de Única instancia, para los cuales no está consagrado el recurso de apelación, también lo es que existe norma especial consagrado en los artículo 317 numeral 2°. Literal e y 321 numeral 7° del C.G.P., que señalan que frente al auto que decreta el desistimiento tácito por ser una terminación anormal del proceso, y que puede afectar los derechos de las partes es susceptible de recurso de apelación, para que el superior revise la decisión.

#### **SOLICITUD**

De manera respetuosa, me permito solicitar señora juez:

**PRIMERO.** Sírvase Reponer para REVOCAR el Auto No. 1.279 de fecha 19 de agosto 2021, por medio del cual Resolvió declarar terminado por haberse configurado el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo de la referencia,

**SEGUNDO** En su lugar se ordene continuar con el trámite del proceso, conforme a las razones expuestas en el recurso.

**TERCERO.** En subsidio conceder el recurso de apelación solicitado, de no conceder el de reposición.

#### **ANEXOS**

Prueba de la solicitud de Emplazamiento radicada el día 24 de agosto de 2021 en su Despacho.

De la señora Juez, atentamente



GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ

C.C. No. 34.535.486

T.P. No. 88.864 C.S.J.

Popayán, 25 de agosto de 2021